

C. JUEZ DE DISTRITO EN LA LAGUNA

P R E S E N T E.-

Se promueve acción colectiva.

A solicitud de parte interesada, se reserva información que afecta datos personales de identificación y el asunto.

mexicanos, mayores de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la segunda planta del edificio San José, sito en Bulevar Revolución 1416 Oriente de la ciudad de Torreón Coahuila, autorizando en términos del artículo 2585 y siguientes del Código Civil Federal a los Licenciados JOSE OSCAR MEJIA ROBLED0, VICTOR SERGIO, JORGE GABRIEL, LUIS ALFONSO y MARCOS ALBERTO, todos ellos de apellido MEJIA CALDERON, ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal, párrafo final del artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 578 y siguientes del código federal de procedimientos civiles, venimos a iniciar procedimiento de las Acciones Colectivas, ejercitando ACCION COLECTIVA, en contra de las personas que en el apartado respectivo se señalaran, por lo que en cumplimiento 587 del código adjetivo manifestamos lo siguientes:

I.- TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROMUEVE. Juzgado de Distrito en la Laguna, sitio en que se desenvuelve la relación jurídica entre las partes en éste juicio.

El artículo 17 de la Constitución Política Federal concede competencia exclusiva a los tribunales de la federación para conocer de éste tipo de demanda, por lo tanto deberá ponerse en marcha el aparato jurisdiccional de éste circuito para radicarla.

II.- NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. Se trata de LUIS ALFONSO MEJIA CALDERON, a quien pedimos que en el auto que admita el presente escrito se ordene recibir su protesta en términos del artículo 586 del Código Federal de procedimientos civiles, solicitando que en todo momento actúe bajo la dirección de los profesionistas que se mencionan en

el proemio de la presente demanda, a quienes reiteramos el mandato judicial que se les otorgó en el proemio de éste escrito.

III.- NOMBRE DE LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD QUE PROMUEVEN LA DEMANDA. Las personas que ponen en marcha éste procedimiento son los que firmamos el presente escrito.

Se acompaña un PRIMER ANEXO que contiene cada uno de los actos de consumo que nos coloca frente a los demandados, acreditándose identidad de consumidor y localidad en que se desarrolla nuestra relación comercial.

IV.- DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN. El cuerpo del presente escrito, los miembros de la colectividad designamos a LUIS ALFONSO MEJIA CALDERON nuestro representante.

V.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS. Son la persona moral PETRÓLEOS MEXICANOS, con domicilio en Avenida Marina Nacional 329, Colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, CP 11311, México, Distrito Federal y ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EXPENDEDORES DE PETROLEO A.C. con domicilio en Gutemberg #205 Col. Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11590 ciudad de México.

VI.- DERECHO INDIVIDUAL DE INCIDENCIA COLECTIVA AFECTADO. Violación a los principios de consumo de bienes, productos y servicios, particularmente los contenidos en el artículo 28 de la Constitución, artículos 1, y 57 siguientes de la Ley Federal de Protección al Consumidor y Tratados Internacionales en que México es parte.

VII.- TIPO DE ACCION QUE SE INTENTA PROMOVER. Acción Colectiva en Estricto Sentido, cuyo objeto es obtener declaración de derechos, constitución de lineamientos para desenvolver la relación de consumo objeto del debate y sanciones de condena a favor de nuestros derechos, en los términos que se precisará en el apartado siguiente.

VIII.- PRETENSIONES EN LA ACCIÓN. Pedimos que ésta autoridad declare que todos los demandados incurrieron en "abusiva alza de precios vulnerando derechos de consumidores" y "en perjuicio de la colectividad en que estamos inmersos", particularmente porque se violaron los principios rectores de las relaciones de consumo, no existe ningún gasto, transferencia de costo ó erogación que justifique su alza.

Como consecuencia de lo anterior se debe les debe condenar a la realización de acciones concretas, indemnización, reembolso así como gastos, costas que se derivan de ésta y cualquier otra instancia a la que se acuda.

Particularmente pedimos que se imponga restar el aumento que se programó para el día 1º de enero de 2017 para estabilizar el precio de la gasolina al valor equivalente que se ofrece en la frontera

de México con los Estados Unidos de Norte América, en su caso con la ciudad de San Antonio, Texas, por tratarse de la distancia similar a transportar el producto. De igual forma, pedimos que ésta medida se prolongue hasta que exista una competencia real y efectiva en la importación y venta final de gasolinas de origen diferente al que hoy existe en México.

IX.- HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

A solicitud de parte interesada, se reserva información que afecta datos personales de identificación y el asunto.



sustenta en el artículo 28 de la Constitución, 1 y siguientes de la Ley Federal de Protección al Consumidor y Tratados Internacionales en que Mexico es parte.

El artículo 28 constitucional establece el principio de que la ley protegerá a los consumidores. Sustento constitucional y base de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que debe favorecer a las personas en general a la protección más amplia; sin que exista en tal redacción Constitucional ninguna restricción expresa al ejercicio de ese derecho consagrado, esto es, no restringe dicha protección a ningún consumidor sea persona física o jurídica y a ninguna categoría o limitante alguna.

En 2003 se adoptaron por México, las Directrices para la Protección de los Consumidores de Prácticas Comerciales Transfronterizas Fraudulentas y Engañosas. En el documento se reconoce que tales prácticas dañan la integridad de los mercados nacionales e internacionales en el detrimento de todos los proveedores y consumidores, por tal razón se ofrecen recomendaciones para que se adopten medidas que combatan dichos comportamientos fraudulentos y generen confianza al consumidor en el contexto del comercio.

En 2007 se adoptaron por México, Resolución de Disputas y Resarcimiento a los Consumidores que expone los principios comunes para los países de la OCDE sobre los mecanismos para la resolución de disputas y la obtención de resarcimiento por daño económico a los consumidores, que resulte del comercio con proveedores de bienes o servicios, incluyendo operaciones trasfronterizas. La resolución se aplica a quejas iniciadas por los consumidores o a nombre de estos y no a las quejas iniciadas por proveedores contra consumidores u otros proveedores. Esto es, el 12 de Julio de 2007, México adoptó la Recomendación de la OCDE (Organización para la Cooperación y el desarrollo Económicos) sobre Resolución de Disputas y Resarcimiento a los Consumidores, en donde se exponen los lineamientos básicos que deben de seguir los países miembros. En este documento los países miembros se comprometen a revisar los marcos jurídicos existentes para la resolución de disputas y el resarcimiento, cuya finalidad es el proporcionar al consumidor el acceso a recursos fáciles de usar, justos y efectivos, sin costo. En la Recomendación de la OCDE sobre Resolución de Disputas y Resarcimiento a los Consumidores, se establece en lo medular que los países deben contemplar en sus regulaciones Mecanismos de Resolución de disputas de disputas y resarcimiento para consumidores que actúan de manera individual o colectiva, asegurarse que existan.

Ahora bien tanto en las Directrices para la Protección de los Consumidores de Prácticas Comerciales Transfronterizas Fraudulentas y Engañosas, como en Resolución de Disputas y Resarcimiento a los Consumidores que expone los principios comunes para los países de la OCDE sobre los mecanismos para la resolución de disputas y la obtención de resarcimiento por daño económico a los consumidores, que resulte del comercio con proveedores de bienes o servicios, incluyendo operaciones

trasfronterizas, no existen en sus redacciones ninguna restricción expresa al ejercicio de ese derecho consagrado, esto es, no restringe dicha protección a ningún consumidor sea persona física o jurídica y a ninguna categoría o limitante alguna.

Así mismo se le señala a esa autoridad que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la Constitución no haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material. Esto es, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando no exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

La parte procesal de origen es la Acción de Clases contenida en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la parte final artículo 17 de la Constitución Política Federal y el actual sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 578 al 626, hipótesis en la que nos encontramos debido a que estamos en el bloque de sujetos en una relación de desventaja económica, técnica y política con los hoy demandados.

A solicitud de parte interesada, se reserva información que afecta datos personales de identificación y el asunto.

A solicitud de parte interesada, se reserva información que afecta datos personales de identificación y el asunto.

Nos reservamos el derecho de aumentar las consideraciones y hechos en el momento en que los demandados contesten la vista y demanda que se les notificará en forma, sin perjuicio de que solicitamos la suplencia de la queja en la reclamación, por tratarse ésta materia de un Derecho Humano para el Desarrollo Progresivo de nuestra sociedad.

XI.- CONSIDERACIONES Y HECHOS PARA ATENDER NUESTRO RECLAMO ESTA VÍA. Hasta éste momento carecemos de cualquier dato por el cual se acredite que haya considerado, defendido ó resuelto algún derecho de los sujetos a que se refiere el artículo 28 de la Constitución, Ley Federal de Protección al Consumidor y Tratados internacionales invocados; los actores económicos, políticos e institucionales dejaron de tomarnos en cuenta. Ante las manifestaciones de desaprobación, desafío y violencia que se han replicado en México consideramos que ésta es nuestra única oportunidad civilizada de defenderlos.

Además del abandono en que nos dejó la Procuraduría Federal del Consumidor, los demandantes no tuvimos ninguna intervención en la discusión de los poderes ejecutivo y legislativo federal para aprobar la reforma energética así como el destino de PETROLEOS MEXICANOS, tan solo supimos que el precio del combustible bajaría debido a que abrirían ese mercado a la libre competencia, incluida la participación extranjera. Los intereses nacionales en juego ameritaba protección de datos, documentos y otros instrumentos de política económica. Conforme a los documentos que anexamos ésto no ocurrió, aumentó en las cantidades que se acredita plenamente el abastecimiento de combustible de cada uno de los demandantes.

Por lo anterior, ésta vía debe privilegiarse a la demanda individual en primer lugar por el costosísimo gasto que tendría cada accionante por una demanda ordinaria desde el emplazamiento, ofrecimiento de dictámenes, pruebas y otros estudios técnicos; en segundo, el alza al combustible trasciende en todas las esferas de nuestra Comarca Lagunera y la misma República Mexicana; en tercero, a nadie resulta atractivo contratar en lo individual a un despacho de abogados para defender el arrebato de dos pesos por cada litro de gasolina que compramos, para enfrentar a los despachos de abogados y corporativos jurídicos internacionales que patrocinan las millonarias ganancias que se están llevando los demandados desde el día 1º de enero de 2017; en cuarto, nuestra modesta calidad ciudadana nos coloca en la desventaja que históricamente ha mantenido el consumidor con el proveedor de bienes y servicios en que están los demandados, por la que podremos acceder a la máxima protección del individuo e inclusive a la suplencia de la queja por tratarse de un derecho humano; y, en quinto, el fallo que se dicte podrá extender el beneficio a favor de todos los mexicanos en su calidad de consumidores.

Con el objeto de acreditar los presupuestos para acudir a ésta instancia y obtener respuesta favorable, se ofrecen los siguientes medios de convicción.

P R U E B A S

DOCUMENTALES.- Consistentes en las que se agregan al presente escrito.

ACTUACIONES JUDICIALES.- Todo lo que se forme en el presente expediente y sirva para obtener la información requerida.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE MODALIDAD.- Consistente en todo aquello que revele nuestra calidad de consumidores, inmuebles sujetos al régimen especial federal, incidencia del grupo vendedor y necesidad de las medidas solicitadas.

ENTREGA COMPULSA Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Bajo protesta de decir verdad manifestamos que somos ajenos a las actividades

de los demandados, carecemos de cualquier acceso a su información financiera e ignoramos qué personas se benefician con nuestra relación de consumo final, datos que nos resulta necesario para demostrar el abuso de que somos víctimas, por lo tanto solicitamos se requiera a los demandados para que entreguen toda la documentación que tienen en su poder consistente en: 1.- Los listos de gasolina que venden a consumidores finales en Mexico; y 2.- Los soportes fiscales de los costos de producción, refinación, distribución y venta final de combustible a los consumidores finales, en los cuales deberá quedar precisado quienes son los que intervienen en la cadena de valor así como ganancia con el hidrocarburo que nos ocupa.

Por lo anterior pedimos que desde la notificación de la demanda se les requiera para que las acompañen, apercibidos de ser apremiados en caso de desobediencia.

MEDIDAS CAUTELARES

Nos reservamos el derecho a solicitarlas con fundamento en el artículo 610 y siguientes del código Federal de Procedimientos Civiles, hasta el momento en que tengamos mayores datos materiales.

Por lo antes expuesto a Usted C. JUEZ DE DISTRITO EN LA LAGUNA EN TURNO, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga compareciendo para iniciar Acción Colectiva.

SEGUNDO: Se admita la representación común que en éste momento proponemos, exclusivamente para los fines de éste procedimiento preliminar.

TERCERO: Se señale día, hora y condiciones en que deberá ponerse a disposición de los comparecientes la documentación requerida para obtener copia autentica y utilizarla en la acción que aquí se prepara.

CUARTO: Se ordene la compulsas y devolución de documentos en los términos solicitados en el apartado respectivo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Torreón, Coahuila, a 1 de Enero del 2017

LUIS ALFONSO MEJIA CALDERON (1),

A solicitud de parte interesada, se reserva información que afecta datos personales de identificación y el asunto.



A solicitud de parte interesada, se reserva información que afecta datos personales de identificación y el asunto.

ACEPTO EL CARGO
DE
REPRESENTANTE COMÚN

LUIS ALFONSO MEJIA CALDERON